



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 13-11-2024

Primera División Fútbol Sala Femenino - Único
Temporada: 2024-2025
JORNADA:9 (09-11-2024)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Cecilia Zarzuela Sanchez "ZARZUELA" (STV Roldán F.S)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
--	---

II-CLUBES

Poio Pescamar FS	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Delegado Sala). (Artículo: 147-1d)
------------------	--

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Lainco Rubi F.S.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Según consta en el acta del encuentro, la jugadora del C.D. Guadalcaçín F.S con el número 14., D.^a María Dolores Carretero Bellver fue amonestada en el minuto 14 con una tarjeta amarilla

Segundo.- El club Lainco Rubí F.S. presentó un escrito alegando que la jugadora del C.D. Guadalcaçín F.S. con dorsal número 14 recibió dos tarjetas amarillas, una de ellas en la primera parte y otra en la segunda parte, por lo que debió ser expulsada y no participar en el encuentro. Sin embargo, continuó participando en el encuentro incurriendo, a criterio de la alegante, en un supuesto de alineación indebida, ya que la jugadora expulsada no podía volver a participar en el encuentro.

Por lo tanto, el club Lainco Rubí F.S. solicita "que se decrete ganador del encuentro y los 3 puntos a Lainco Rubí FS por alineación indebida de Guadalcaçin por la participación de una jugadora expulsada durante el encuentro, adjuntos se encuentran tanto las dos amarillas como la posterior participación en el encuentro de la jugadora numero 14". Las alegaciones se acompañan de prueba videográfica.

Tercero.- Solicitada aclaración al equipo arbitral, manifiestan:

"Los hechos transcurridos en referencia a la acción en cuestión, fueron los siguientes:

Señalamos ambos árbitros de pista TLD a favor del equipo local. El árbitro 1, situado en cola y en banda contraria de banquillos, muestra tarjeta amarilla a la jugadora infractora. Ambos árbitros mantenemos una conversación sobre cuál es el dorsal de la jugadora que comete la infracción. Identificamos el número 8 como dorsal de la jugadora infractora. El árbitro 1 señala al árbitro asistente la sanción disciplinaria correspondiente con dorsal número 8. Tras observar la jugada mediante la grabación del partido emitido por Teledeporte, concluimos que no se realiza una identificación adecuada del dorsal que porta la jugadora infractora, indicando al árbitro asistente de forma errónea el número 8 en vez de 14. Por ende, ésta debiera haber sido expulsada por doble amonestación.

Cabe destacar que, por un lado, ni el árbitro 3 ni el árbitro asistente pueden observar con claridad el dorsal de la jugadora infractora. Por otro lado, una vez realizada la señalización correspondiente ante la mesa, ningún miembro técnico ni jugadoras del Lainco Rubi F.S. muestran su disconformidad sobre la decisión de mostrar tarjeta amarilla a la jugadora número 8 del C.D. Guadalcaçín F.S, ni durante el transcurso del resto del partido ni en el cierre del acta."

Cuarto.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas". En este sentido debe afirmarse que las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto, según se dispone en el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Cuando lo que se discuten son las decisiones de los árbitros, adoptadas sobre hechos y acciones sucedidos durante el encuentro, incluido dar por válido un gol o el resultado del partido, la Regla de Juego 5.2 del Futsal, de la FIFA, establece que son irrevocables.

Por tanto, este Órgano Disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta el contenido del acta arbitral y la presunción de su veracidad, pero también está obligado a analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la posible existencia de un error material manifiesto.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 13-11-2024

En el presente expediente consta que, junto al escrito de alegaciones, se ha acompañado una prueba videográfica que ha sido visionada en repetidas ocasiones. La prueba videográfica permite visionar diferentes jugadas del encuentro en las que se aprecia que la jugadora del C.D. Guadalcaçín F.S con el número 14., D.ª María Dolores Carretero Bellver fue amonestada con tarjeta amarilla en dos ocasiones. El equipo arbitral reconoce un error en la identificación de la jugadora amonestada.

El artículo 261.2.e) del Reglamento General de la RFEF establece que corresponde al árbitro la siguiente obligación:

“e) Amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas.

Tratándose de futbolistas –tanto si están interviniendo en el juego como si se trata de eventuales suplentes o sustituido/as-, la amonestación o la expulsión se llevará a cabo mediante la exhibición, respectivamente, de tarjeta amarilla o roja.”

Por su parte, el artículo 244.8 del Reglamento General de la RFEF establece que “Cualquier interviniente en un partido, que resulte expulsado, deberá abandonar el banquillo y retirarse a los vestuarios sin posibilidad de retorno, ni siquiera a las gradas de público”.

En este caso concreto, la prueba videográfica aportada acredita que la jugadora del C.D. Guadalcaçín F.S con el número 14., D.ª María Dolores Carretero Bellver fue amonestada con tarjeta amarilla en dos ocasiones, pero también acredita que no fue expulsada mediante la exhibición de la tarjeta roja, por lo que no estaba en la obligación de abandonar el terreno de juego.

En relación con la infracción de alineación indebida, el artículo 79.1 del Código Disciplinario de la RFEF vincula esta infracción a alinear a una futbolista que no reúna los requisitos reglamentarios para poder participar en un partido. Ahora bien, como es doctrina reiterada del Tribunal Administrativo del Deporte, por todas la Resolución núm. 209/2024:

“Es evidente que cualquier sancio?n como consecuencia de la participacio?n indebida de un deportista en un encuentro debe imponerse como consecuencia de la existencia de algu?n tipo de negligencia o dolo en la conducta del posible infractor. Consecuentemente cuando en la conducta de la entidad denunciada no concurre ningun?n tipo de responsabilidad por culpa o negligencia no es posible entender que proceda una sancio?n [...]. Conforme a la doctrina que mencionamos al inicio de este expositivo, no se puede considerar que exista alineacio?n indebida cuando no existe negligencia, dolo o fraude [...]”

En este caso concreto, el club alegante está solicitando que se adopten medidas contra el club C.D. Guadalcaçín F.S, al solicitar “que se decrete ganador del encuentro y los 3 puntos a Lainco Rubí FS por alineación indebida de Guadalcaçín”. Sin embargo, no se aprecia en el club C.D. Guadalcaçín F.S, ningún tipo de negligencia, dolo o fraude, puesto que la jugadora no llegó a ser expulsada y, por lo tanto, no estaba obligada a abandonar el terreno de juego. Parece que el hecho de que la jugadora del C.D. Guadalcaçín F.S. con dorsal número 14 recibió dos tarjetas amarillas y, a pesar de ello, no fue expulsada, pasó completamente desapercibido para todos los presentes en el partido, incluidos los miembros del club Lainco Rubí F.S. que no protestaron sobre el terreno por no haber procedido a la expulsión de esa jugadora, por lo que pudo pasar desapercibido para la propia jugadora y el resto de miembros del C.D. Guadalcaçín F.S., por lo que no se da el elemento subjetivo de la culpabilidad, al no apreciarse negligencia, dolo o fraude por parte de dicho club.

En estos casos, que no se refieren a un análisis jurídico del procedimiento o del contenido de la resolución de instancia, se solicita del Órgano Disciplinario una nueva valoración de unos hechos acontecidos en el terreno de juego que ya han sido valorados, juzgados y calificados por aquél a quién corresponde la aplicación de las Reglas del Juego, en definitiva, el árbitro. Cuando se trata de este escenario, una consolidada doctrina de los Órganos de Disciplina y del TAD en aras a la protección de la presunción de veracidad del acta arbitral y de la propia función arbitral impide, en aplicación de las normas federativas, que el propio Órgano Disciplinario pueda volver a valorar los hechos o “rearbitrar”.

En virtud de cuanto antecede, el Juez Único,

ACUERDA:

Desestimar las alegaciones del club Lainco Rubí F.S.

Dar traslado a la Comisión Técnica Nacional de Árbitros de Fútbol Sala, a los efectos oportunos.

C.D. Guadalcaçín F.S.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Según consta en el acta del encuentro, la jugadora del C.D. Guadalcaçín F.S con el número 14., D.ª María Dolores Carretero Bellver fue amonestada en el minuto 14 con una tarjeta amarilla

Segundo.- El club Lainco Rubí F.S. presentó un escrito alegando que la jugadora del C.D. Guadalcaçín F.S. con dorsal número 14 recibió dos tarjetas amarillas, una de ellas en la primera parte y otra en la segunda parte, por lo que debió ser expulsada y no participar en el encuentro. Sin embargo, continuó participando en el encuentro incurriendo, a criterio de la alegante, en un supuesto de alineación indebida, ya que la jugadora expulsada no podía volver a participar en el encuentro.

Por lo tanto, el club Lainco Rubí F.S. solicita “que se decrete ganador del encuentro y los 3 puntos a Lainco Rubí FS por alineación indebida de Guadalcaçín por la participación de una jugadora expulsada durante el encuentro, adjuntos se encuentran tanto las dos amarillas como la posterior participación en el encuentro de la jugadora numero 14”. Las alegaciones se acompañan de prueba videográfica.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 13-11-2024

Tercero.- Solicitada aclaración al equipo arbitral, manifiestan:

“Los hechos transcurridos en referencia a la acción en cuestión, fueron los siguientes:

Señalamos ambos árbitros de pista TLD a favor del equipo local. El árbitro 1, situado en cola y en banda contraria de banquillos, muestra tarjeta amarilla a la jugadora infractora. Ambos árbitros mantenemos una conversación sobre cuál es el dorsal de la jugadora que comete la infracción. Identificamos el número 8 como dorsal de la jugadora infractora. El árbitro 1 señala al árbitro asistente la sanción disciplinaria correspondiente con dorsal número 8. Tras observar la jugada mediante la grabación del partido emitido por Teledporte, concluimos que no se realiza una identificación adecuada del dorsal que porta la jugadora infractora, indicando al árbitro asistente de forma errónea el número 8 en vez de 14. Por ende, ésta debiera haber sido expulsada por doble amonestación.

Cabe destacar que, por un lado, ni el árbitro 3 ni el árbitro asistente pueden observar con claridad el dorsal de la jugadora infractora. Por otro lado, una vez realizada la señalización correspondiente ante la mesa, ningún miembro técnico ni jugadoras del Lainco Rubi F.S. muestran su disconformidad sobre la decisión de mostrar tarjeta amarilla a la jugadora número 8 del C.D. Guadalcaçin F.S., ni durante el transcurso del resto del partido ni en el cierre del acta.”

Cuarto.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que “Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”. En este sentido debe afirmarse que las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto, según se dispone en el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Cuando lo que se discuten son las decisiones de los árbitros, adoptadas sobre hechos y acciones sucedidos durante el encuentro, incluido dar por válido un gol o el resultado del partido, la Regla de Juego 5.2 del Fútbol, de la FIFA, establece que son irrevocables.

Por tanto, este Órgano Disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta el contenido del acta arbitral y la presunción de su veracidad, pero también está obligado a analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la posible existencia de un error material manifiesto.

En el presente expediente consta que, junto al escrito de alegaciones, se ha acompañado una prueba videográfica que ha sido visionada en repetidas ocasiones. La prueba videográfica permite visionar diferentes jugadas del encuentro en las que se aprecia que la jugadora del C.D. Guadalcaçin F.S. con el número 14., D.^a María Dolores Carretero Bellver fue amonestada con tarjeta amarilla en dos ocasiones. El equipo arbitral reconoce un error en la identificación de la jugadora amonestada.

El artículo 261.2.e) del Reglamento General de la RFEF establece que corresponde al árbitro la siguiente obligación:

“e) Amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas.

Tratándose de futbolistas –tanto si están interviniendo en el juego como si se trata de eventuales suplentes o sustituido/as-, la amonestación o la expulsión se llevará a cabo mediante la exhibición, respectivamente, de tarjeta amarilla o roja.”

Por su parte, el artículo 244.8 del Reglamento General de la RFEF establece que “Cualquier interviniente en un partido, que resulte expulsado, deberá abandonar el banquillo y retirarse a los vestuarios sin posibilidad de retorno, ni siquiera a las gradas de público”.

En este caso concreto, la prueba videográfica aportada acredita que la jugadora del C.D. Guadalcaçin F.S. con el número 14., D.^a María Dolores Carretero Bellver fue amonestada con tarjeta amarilla en dos ocasiones, pero también acredita que no fue expulsada mediante la exhibición de la tarjeta roja, por lo que no estaba en la obligación de abandonar el terreno de juego.

En relación con la infracción de alineación indebida, el artículo 79.1 del Código Disciplinario de la RFEF vincula esta infracción a alinear a una futbolista que no reúna los requisitos reglamentarios para poder participar en un partido. Ahora bien, como es doctrina reiterada del Tribunal Administrativo del Deporte, por todas la Resolución núm. 209/2024:

“Es evidente que cualquier sanción como consecuencia de la participación indebida de un deportista en un encuentro debe imponerse como consecuencia de la existencia de algún tipo de negligencia o dolo en la conducta del posible infractor. Consecuentemente cuando en la conducta de la entidad denunciada no concurre ningún tipo de responsabilidad por culpa o negligencia no es posible entender que proceda una sanción [...]. Conforme a la doctrina que mencionamos al inicio de este expositivo, no se puede considerar que exista alineación indebida cuando no existe negligencia, dolo o fraude [...]”

En este caso concreto, el club alegante está solicitando que se adopten medidas contra el club C.D. Guadalcaçin F.S., al solicitar “que se decrete ganador del encuentro y los 3 puntos a Lainco Rubí FS por alineación indebida de Guadalcaçin”. Sin embargo, no se aprecia en el club C.D. Guadalcaçin F.S., ningún tipo de negligencia, dolo o fraude, puesto que la jugadora no llegó a ser expulsada y, por lo tanto, no estaba obligada a abandonar el terreno de juego. Parece que el hecho de que la jugadora del C.D. Guadalcaçin F.S. con dorsal número 14 recibió dos tarjetas amarillas y, a pesar de ello, no fue expulsada, pasó completamente desapercibido para todos los presentes en el partido, incluidos los miembros del club Lainco Rubí F.S. que no protestaron sobre el terreno por no haber procedido a la expulsión de esa jugadora, por lo que pudo pasar desapercibido para la propia jugadora y el resto de miembros del C.D. Guadalcaçin F.S., por lo que no se da el elemento subjetivo de la culpabilidad, al no apreciarse negligencia, dolo o fraude por parte de dicho club.

En estos casos, que no se refieren a un análisis jurídico del procedimiento o del contenido de la resolución de instancia, se solicita del Órgano Disciplinario una nueva valoración de unos hechos acontecidos en el terreno de juego que ya han sido valorados, juzgados y calificados por



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 13-11-2024

aquél a quién corresponde la aplicación de las Reglas del Juego, en definitiva, el árbitro. Cuando se trata de este escenario, una consolidada doctrina de los Órganos de Disciplina y del TAD en aras a la protección de la presunción de veracidad del acta arbitral y de la propia función arbitral impide, en aplicación de las normas federativas, que el propio Órgano Disciplinario pueda volver a valorar los hechos o "rearbitrar".

En virtud de cuanto antecede, el Juez Único,

ACUERDA:

Desestimar las alegaciones del club Lainco Rubí F.S.

Dar traslado a la Comisión Técnica Nacional de Árbitros de Fútbol Sala, a los efectos oportunos.